

JARV

PROCESO: DECLARATIVO MENOR CUANTÍA – RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER TORRES RINCON C.C. 91.517.960
ANGELA MARÍA RINCÓN C.C. 1.095.700.124
DEMANDADO: ROSA MARIA RINCON URIBE C.C. 37.791.259
RADICADO: 680014003011-2022-00147-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que, la parte actora, corrigiera los siguientes defectos:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2º exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto: a. Indique el lugar de domicilio de la demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, así lo puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 09 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte;

a. En cuanto a la petición de peritaje; se le recuerda nuevamente al actor que en la demanda de reconvencción no se trata de desvirtuar o atacar las pruebas de la demanda principal sino formular unas nuevas, por tal razón si pretende la realización del mismo deberá aportarlo con el lleno de los requisitos del Art. 226 del C.G.P.

b. En cuanto a la solicitud de testimonios, y dado que el actor unificó indebidamente la contestación a los hechos de la demanda principal con la de reconvencción, deberá indicar claramente los hechos sobre cuales depondrá cada uno de los testigos, conforme los lineamientos del artículo 212 del C.G.P.

1.3. Encuentra el Despacho que la parte demandante, en la pretensión cuarta de su demanda, se ha permitido solicitar esta de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento de indemnización por remodelaciones realizadas, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado tal pretensión contraría tal disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios indemnizatorios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos. Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles ítems deben ser objeto de indemnización, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal.

1.4. Deberá la parte demandante presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem.

1.5. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte; de tal aspecto procesal se tiene que la parte no ha aportado ninguna de las pruebas referidas en el acápite probatorio que compone la demanda.

1.6. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” 1.7. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 20201, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

El 6 de junio de 2022, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los yerros anotados, pues únicamente arrima constancia No. 03311 de inasistencia de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, sin más anexos, ni pronunciamiento respecto los puntos de inadmisión de la demanda, como se muestra en la siguiente imagen:



6/6/22, 16:02

Correo: Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

REFERENCIA: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, RADICADO: 2022-00147,
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER TORRES RINCON.

ARENAS SUAREZ ABOGADOS <aresuaabogados@gmail.com>

Lun 6/06/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 6 de junio de 2022.

Respetado:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D

MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Floridablanca (s), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del **JOHN ALEXANDER TORRES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.517.960 de Bucaramanga y de la señora **ÁNGELA MARÍA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. No. 1.095.700.124, comedidamente me dirijo ante ustedes con el fin de solicitarles se sirvan hacer comparecer a **ROSA MARÍA RINCÓN URIBE**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 37.791.259 de Bucaramanga, Para que se hagan parte del presente proceso ordinario que tiene como firme propósito de obtener la resolución del Contrato de Compraventa Urbana celebrado entre **JOHN ALEXANDER TORRES RINCÓN Y ROSA MARIA RINCON URIBE**, el día 3 de marzo de 2017.

Adjunto constancia de inasistencia de la señora **ROSA MARÍA RINCÓN URIBE** a la conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría, por error humano, no lo envíe dentro de los adjuntos de la subsanación de la demanda.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la figura procesal de inadmisión de la demanda es una facultad de control otorgada por el legislador al juez, instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es por ello que en auto calendado 27/05/2022 se exhortó a la parte en procura de corregir las falencias detectadas, sin embargo, la parte interesada se limitó a remitir constancia No. 03311 de inasistencia de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, sin más anexos.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento, para que sean corregidos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que corresponde no es otra que el rechazo de la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por **JHON ALEXANDER TORRES RINCON y ANGELA MARÍA RINCÓN** a través de apoderado judicial contra **ROSA MARÍA RINCON URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ